La consulta plantea la interpretación que ha de darse a la expresión “por conducto judicial”, contenida en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, (en adelante, LOREG) que establece que “Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial.” En concreto, si el término se debía interpretar restrictivamente, en el sentido en el que ya se había pronunciado la Abogacía del Estado con sede en Ciudad Real, ciñéndose a la literalidad del citado precepto, o por el contrario, podía extenderse a otros supuestos en los que no es órgano judicial el solicitante, sino el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial.

Se acompaña a la consulta el citado informe de la Abogacía de Estado en Ciudad Real de 11 de enero de 2015, relativo a la posibilidad de que el Ministerio Fiscal solicite datos censales en relación a una diligencias de investigación, en el que se concluye que “la excepción de la solicitud por conducto judicial a la prohibición de cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, debe interpretarse restrictivamente, no siendo por lo tanto posible transmitir los datos a petición del Ministerio Fiscal en unas diligencias preliminares de investigación”.

Asimismo, el DPD consultante considera en su escrito que “De no existir la previsión normativa contenida en el art. 1.3 LOPDyGDD, aplicando las reglas generales contenidas en el RGPD, la cesión de estos datos podría estar amparada en la base de legitimación prevista en el art. 6.1. e) RGPD, y en su relación, el art. 8.2 LOPDyGDD, toda vez que los órganos solicitantes realizan la petición, y por ende, el tratamiento posterior correspondiente, en el ejercicio de competencias derivadas del ejercicio de poderes públicos. No obstante, es claro que el legislador ha querido establecer un marco normativo distinto, previendo una regulación específica de los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica de régimen electoral general –entre los que se encuentra el Censo Electoral y los datos personales en él contenidos-, y dejando a la normativa general en materia de protección de datos su aplicación supletoria, por lo que es parecer de este DPD que el debate sobre la

adecuación a derecho de la cesión del dato contenido en el Censo Electoral ha de resolverse en dicho ámbito normativo electoral".

I

En primer lugar, en cuanto al régimen jurídico aplicable a la protección de datos de carácter general en el ámbito del régimen electoral general, debe partirse del hecho de que se trata de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, por consiguiente, excluida del ámbito de aplicación tanto del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), conforme a su artículo 2.a), como del de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, según su artículo 3 a).

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho a la protección de datos personales constituye, en nuestro ordenamiento jurídico interno, un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución, el legislador nacional ha optado, en cuanto a los tratamientos sometidos al régimen general de protección de datos personales, por aplicar supletoriamente dicha normativa general, tal y como se recoge en el artículo 2.3. de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales:

> 3. Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica. Se encuentran en esta situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen

electoral general, los tratamientos realizados en el ámbito de instituciones penitenciarias y los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

En cuanto a los tratamientos sometidos al ámbito de aplicación de la Directiva 2016/680, no habiéndose procedido, en el momento de la emisión del presente informe, a la transposición de la citada Directiva, debe aplicarse lo previsto transitoriamente en la Disposición transitoria cuarta de la LOPDGDD:

Disposición transitoria cuarta. Tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680.

Los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, continuarán rigiéndose por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en particular el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, en tanto no entre en vigor la norma que trasponga al Derecho español lo dispuesto en la citada directiva.

A estos efectos, el artículo 3.a) de la LOPD de 1999 dispone lo siguiente:

“Se regirán por sus disposiciones específicas, y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:

a) Los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral”.

A este respecto, la LOPD de 1999 no contiene previsión expresa respecto al acceso a los datos del censo electoral por el Ministerio Fiscal o por la Policía Judicial.

Por consiguiente, en el momento actual, el tratamiento de los datos personales incluidos en el censo electoral queda sujeto a lo previsto en su normativa específica, y supletoriamente por lo establecido en la LOPDGDD, sin perjuicio de lo que, en el ámbito de la prevención investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública, pueda establecer el legislador nacional en la norma que proceda a la transposición de la Directiva 2016/680.

II

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) regula el censo electoral en el Capítulo IV de su Título I. De acuerdo con el artículo 31, “el censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio” añadiendo el artículo 32 que “la inscripción en el censo electoral es obligatoria”, siendo la inscripción en el mismo indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio, conforme a su artículo 2.2.

En cuanto a los datos personales que han de figurar en el mismo, el artículo 32.2. dispone que “Además del nombre y los apellidos, único dato necesario para la identificación del elector en el acto de la votación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, se incluirá entre los restantes datos censales el número del Documento Nacional de Identidad”.

De acuerdo con el artículo 29 “La Oficina del Censo Electoral, encuadrada en el instituto nacional de estadística, es el órgano encargado de la formación del censo electoral y ejerce sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central”, practicándose la inscripción en el mismo, de oficio, por los Ayuntamientos y las Oficinas Consulares de Carrera y Secciones Consulares de las Misiones Diplomáticas (artículo 32, apartados 2 y 3), teniendo vigencia permanente y procediéndose a su actualización, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, con carácter mensual (artículo 34).

Por otro lado, el artículo 41, al que se refiere la presente consulta, regula específicamente el acceso a los datos censales:

1. Por real decreto se regularán los datos personales de los electores, necesarios para su inscripción en el censo electoral, así como los de las listas y copias del censo electoral.

2. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial.

3. No obstante, la Oficina del Censo Electoral puede facilitar datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los electores.

4. Las comunidades autónomas podrán obtener una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, después de cada convocatoria electoral, además de la correspondiente rectificación de aquél.

5. Los representantes de cada candidatura podrán obtener dentro de los dos días siguientes a la proclamación de su candidatura una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito.

Las Juntas Electorales, mediante resolución motivada, podrán suspender cautelarmente la entrega de las copias del censo a los representantes antes citados cuando la proclamación de sus candidaturas haya sido objeto de recurso o cuando se considere que podrían estar incursas en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 44.4 de esta Ley.

6. Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, podrá excluirse a las personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su

libertad, de las copias del censo electoral a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

El primero de los apartados de este precepto, se remite al desarrollo reglamentario para determinar los datos personales de los electores, necesarios para su inscripción en el censo electoral, así como los de las listas y copias del censo electoral, desarrollo que se contiene en el Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, por el que se dispone la actualización mensual del censo electoral y se regulan los datos necesarios para la inscripción en el mismo y en el Real Decreto 1799/2003, de 26 de diciembre, por el que se regula el contenido de las listas electorales y de las copias del censo electoral.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se regula la distribución de copias del censo electoral en soporte magnético y la expedición de certificación de inscripción en el Censo electoral y la Instrucción 4/2009, de 17 de diciembre de 2009, de la Junta Electoral Central, sobre actuaciones de la Oficina del Censo Electoral en relación a la entrega de copias del censo electoral a las candidaturas y al envío de la documentación para ejercer el voto por correo.

Por consiguiente, la inscripción en el censo electoral es esencial para el ejercicio del derecho de sufragio y el funcionamiento del sistema electoral, al objeto de garantizar el ejercicio del derecho a la participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución y la configuración de España como un Estado Democrático, tal y como proclama el artículo 1 del texto constitucional.

La trascendencia del censo electoral y de su régimen jurídico específico ha sido destacada por el propio Tribunal Constitucional, tal y como se recoge en el Fundamento Jurídico 6 de su Sentencia núm. 86/2003 de 8 mayo (la negrita es nuestra):

> “Pues bien, para enjuiciar la adecuación de tal interpretación ha de partirse de que el censo electoral tiene por objeto, según el art. 31.1 LOREG, contener «la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio». **Fácilmente se comprende que tal instrumento resulta esencial para la ordenación del ejercicio del derecho de sufragio activo por parte de los miles o millones de electores en las**

consultas electorales o referenciadas, de modo que con su simple consulta por los órganos electorales pertinentes el día de la votación, se esté en condiciones de saber de inmediato si quien pretende ejercer su derecho al voto puede hacerlo porque reúne los requisitos para ser elector y no se halla privado en ese instante del mismo. De ahí la indispensabilidad que el art. 2.2 LOREG, y sus equivalentes en las legislaciones electorales autonómicas (entre ellas la de la Comunidad de Castilla y León en el mismo precepto), establecen de la inscripción en el censo para el ejercicio de dicho derecho de sufragio activo. De ahí también la pormenorizada regulación legal de tan crucial instrumento en la Ley Orgánica del régimen electoral general del órgano encargado de su confección, **del acceso a los datos que en él se reflejan** y de la posibilidad de rectificación del mismo en período electoral (arts. 29 a 41 LOREG). Y de ahí igualmente, en lo que aquí interesa, que desde la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo (RCL 1995, 952), se permita la certificación censal específica cuando ya se ha cerrado el plazo de rectificación del censo y no se figura en el mismo el día en que se pretende ejercer el derecho al voto (art. 85.5 LOREG, aplicable también a las elecciones autonómicas en virtud de la ya citada disposición adicional primera 2 de la misma).

Por lo tanto, como señala el máximo intérprete de la Constitución, la regulación pormenorizada por el legislador del acceso a los datos de censo electoral deriva de su carácter esencial para la ordenación del ejercicio del derecho de sufragio activo.

Y a estos efectos, el legislador ha optado por limitar el acceso a los datos personales que figuran en el mismo, diferenciando entre aquellas finalidades que guardan relación con lo previsto en la propio Ley Electoral de aquellas otras que no se corresponden con el mismo y a las que se refiere el artículo 41.2: “Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial”.

III

Partiendo de que la regla general que establece el citado precepto es la prohibición del acceso, la cuestión radica, tal y como plantea la consulta, en la interpretación que debe de darse al concepto “conducto judicial” que emplea el

artículo 41.2 de la LOREG, concepto que, a juicio de esta Agencia, debe ser objeto de interpretación restrictiva, entendiendo que el misma se refiere exclusivamente al acceso por parte de la autoridad judicial.

De este modo, la posibilidad de cesión de los datos personales obrantes en el censo electoral, para fines distintos de los derivados del ejercicio del derecho de sufragio en los procesos electorales, contemplada en el artículo 41.2 de la LOREG, supone un límite al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y por consiguiente, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, su interpretación debe ser restrictiva.

En este sentido, la STC 292/2000, de 30 de noviembre, después de configurar el derecho fundamental a la protección de datos personales como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso, analiza los límites del mismo, señalando en su lo siguiente:

> Más concretamente, en las Sentencias mencionadas relativas a la protección de datos, este Tribunal ha declarado que el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los Poderes Públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución (SSTC 11/1981, de 8 de abril, F. 7; 196/1987, de 11 de diciembre [RTC 1987, 196] , F. 6; y respecto del art. 18, la STC 110/1984, F. 5). Esos límites o bien pueden ser restricciones directas del derecho fundamental mismo, a las que antes se ha aludido, o bien pueden ser restricciones al modo, tiempo o lugar de ejercicio del derecho fundamental. En el primer caso, regular esos límites es una forma de desarrollo del derecho fundamental. En el segundo, los límites que se fijan lo son a la forma concreta en la que cabe ejercer el haz de facultades que compone el contenido del derecho fundamental en cuestión, constituyendo una manera de regular su ejercicio, lo que puede hacer el legislador ordinario a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE. La primera constatación que

debe hacerse, que no por evidente es menos capital, es que la Constitución ha querido que la Ley, y sólo la Ley, pueda fijar los límites a un derecho fundamental. Los derechos fundamentales pueden ceder, desde luego, ante bienes, e incluso intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido (SSTC 57/1994, de 28 de febrero [RTC 1994, 57] , F. 6; 18/1999, de 22 de febrero [RTC 1999, 18] , F. 2).

Justamente, si la Ley es la única habilitada por la Constitución para fijar los límites a los derechos fundamentales y, en el caso presente, al derecho fundamental a la protección de datos, y esos límites no pueden ser distintos a los constitucionalmente previstos, que para el caso no son otros que los derivados de la coexistencia de este derecho fundamental con otros derechos y bienes jurídicos de rango constitucional, el apoderamiento legal que permita a un Poder Público recoger, almacenar, tratar, usar y, en su caso, ceder datos personales, sólo está justificado si responde a la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos. **Por tanto, si aquellas operaciones con los datos personales de una persona no se realizan con estricta observancia de las normas que lo regulan, se vulnera el derecho a la protección de datos, pues se le imponen límites constitucionalmente ilegítimos, ya sea a su contenido o al ejercicio del haz de facultades que lo componen.** Como lo conculcará también esa Ley limitativa si regula los límites de forma tal que hagan impracticable el derecho fundamental afectado o ineficaz la garantía que la Constitución le otorga. Y así será cuando la Ley, que debe regular los límites a los derechos fundamentales con escrupuloso respeto a su contenido esencial, se limita a apoderar a otro Poder Público para fijar en cada caso las restricciones que pueden imponerse a los derechos fundamentales, cuya singular determinación y aplicación estará al albur de las decisiones que adopte ese Poder Público, quien podrá decidir, en lo que ahora nos interesa, sobre la obtención, almacenamiento, tratamiento, uso y cesión de datos personales en los casos que estime convenientes y esgrimiendo, incluso, intereses o bienes que no son protegidos con rango constitucional […]". (Fundamento Jurídico 11)

“De un lado, porque si bien este Tribunal ha declarado que la Constitución no impide al Estado proteger derechos o bienes jurídicos a costa del sacrificio de otros igualmente reconocidos y, por tanto, que el legislador pueda imponer limitaciones al contenido de los derechos fundamentales o a su ejercicio, también hemos precisado que, en tales supuestos, esas limitaciones han de estar justificadas en la protección de otros derechos o bienes constitucionales (SSTC 104/2000, de 13 de abril [RTC 2000, 104] , F. 8 y las allí citadas) y, además, han de ser proporcionadas al fin perseguido con ellas (SSTC 11/1981, F. 5, y 196/1987, F. 6). Pues en otro caso incurrirían en la arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 CE.

De otro lado, aun teniendo un fundamento constitucional y resultando proporcionadas las limitaciones del derecho fundamental establecidas por una Ley (STC 178/1985 [RTC 1985, 178]), **éstas pueden vulnerar la Constitución si adolecen de falta de certeza y previsibilidad en los propios límites que imponen y su modo de aplicación**. Conclusión que se corrobora en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha sido citada en el F. 8 y que aquí ha de darse por reproducida. Y ha de señalarse, asimismo, que no sólo lesionaría el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), concebida como **certeza sobre el ordenamiento aplicable y expectativa razonablemente fundada de la persona sobre cuál ha de ser la actuación del poder aplicando el Derecho** (STC 104/2000, F. 7, por todas), sino que al mismo tiempo dicha Ley estaría lesionando el contenido esencial del derecho fundamental así restringido, dado que la forma en que se han fijado sus límites lo hacen irreconocible e imposibilitan, en la práctica, su ejercicio (SSTC 11/1981, F. 15; 142/1993, de 22 de abril [RTC 1993, 142] , F. 4, y 341/1993, de 18 de noviembre [RTC 1993, 341] , F. 7). De suerte que la falta de precisión de la Ley en los presupuestos materiales de la limitación de un derecho fundamental es susceptible de generar una indeterminación sobre los casos a los que se aplica tal restricción. Y al producirse este resultado, más allá de toda interpretación razonable, la Ley ya no cumple su función de garantía del propio derecho fundamental que restringe, pues deja que en su lugar opere simplemente la voluntad de quien ha de aplicarla, menoscabando así tanto la eficacia del derecho fundamental como la seguridad jurídica […]”. (FJ 15).

> "Más concretamente, en relación con el derecho fundamental a la intimidad hemos puesto de relieve no sólo la necesidad de que sus posibles limitaciones estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sean proporcionadas (SSTC 110/1984, F. 3, y 254/1993, F. 7) sino que **la Ley que restrinja este derecho debe expresar con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora**. De no ser así, mal cabe entender que la resolución judicial o el acto administrativo que la aplique estén fundados en la Ley, ya que lo que ésta ha hecho, haciendo dejación de sus funciones, es apoderar a otros Poderes Públicos para que sean ellos quienes fijen los límites al derecho fundamental (SSTC 37/1989, de 15 de febrero [RTC 1989, 37], y 49/1999, de 5 de abril [RTC 1999, 49]).
> De igual modo, respecto al derecho a la protección de datos personales cabe estimar que la legitimidad constitucional de la restricción de este derecho no puede estar basada, por sí sola, en la actividad de la Administración Pública. Ni es suficiente que la Ley apodere a ésta para que precise en cada caso sus límites, limitándose a indicar que deberá hacer tal precisión cuando concurra algún derecho o bien constitucionalmente protegido. **Es el legislador quien debe determinar cuándo concurre ese bien o derecho que justifica la restricción del derecho a la protección de datos personales y en qué circunstancias puede limitarse y, además, es él quien debe hacerlo mediante reglas precisas que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus consecuencias.** Pues en otro caso el legislador habría trasladado a la Administración el desempeño de una función que sólo a él compete en materia de derechos fundamentales en virtud de la reserva de Ley del art. 53.1 CE, esto es, establecer claramente el límite y su regulación. […] (FJ 16)".

Más recientemente, analizando igualmente los límites al derecho fundamental a la protección de datos personales, la sentencia núm. 76/2019 de 22 mayo después de recordar que "A la vista de los potenciales efectos intrusivos en el derecho fundamental afectado que resultan del tratamiento de datos personales, la jurisprudencia de este Tribunal le exige al legislador que, además de cumplir los requisitos anteriormente mencionados, también establezca garantías adecuadas de tipo técnico, organizativo y procedimental, que prevengan los riesgos de distinta probabilidad y gravedad y mitiguen sus

efectos, pues solo así se puede procurar el respeto del contenido esencial del propio derecho fundamental. En este fundamento jurídico precisaremos la naturaleza y el alcance de este específico requisito constitucional", analiza cuál es la norma que debe contener las citadas garantías:

> "Por tanto, la resolución de la presente impugnación exige que aclaremos una duda suscitada con respecto al alcance de nuestra doctrina sobre las garantías adecuadas, que consiste en determinar si las garantías adecuadas frente al uso de la informática deben contenerse en la propia ley que autoriza y regula ese uso o pueden encontrarse también en otras fuentes normativas.
>
> La cuestión solo puede tener una respuesta constitucional. La previsión de las garantías adecuadas no puede deferirse a un momento posterior a la regulación legal del tratamiento de datos personales de que se trate. **Las garantías adecuadas deben estar incorporadas a la propia regulación legal del tratamiento, ya sea directamente o por remisión expresa y perfectamente delimitada a fuentes externas que posean el rango normativo adecuado**. Solo ese entendimiento es compatible con la doble exigencia que dimana del art. 53.1 CE (RCL 1978, 2836) para el legislador de los derechos fundamentales: la reserva de ley para la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución y el respeto del contenido esencial de dichos derechos fundamentales.
>
> Según reiterada doctrina constitucional, la reserva de ley no se limita a exigir que una ley habilite la medida restrictiva de derechos fundamentales, sino que también es preciso, conforme tanto a exigencias denominadas -unas veces- de predeterminación normativa y -otras- de calidad de la ley como al respeto al contenido esencial del derecho, que en esa **regulación el legislador, que viene obligado de forma primaria a ponderar los derechos o intereses en pugna, predetermine los supuestos, las condiciones y las garantías en que procede la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales**. Ese mandato de predeterminación respecto de elementos esenciales, vinculados también en último término al juicio de proporcionalidad de la limitación del derecho fundamental, no puede quedar deferido a un ulterior desarrollo legal o reglamentario, ni tampoco se puede dejar en manos de los propios particulares" (FJ 8).

Por otro lado, y en lo que se refiere al principio de proporcionalidad la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2003, de 28 de enero, recuerda lo siguiente:

> "En otras palabras, de conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan basta con recordar que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto; SSTC 66/1995, de 8 de mayo [RTC 1995, 66] , F. 5; 55/1996, de 28 de marzo [RTC 1996, 55] , FF. 7, 8 y 9; 270/1996, de 16 de diciembre [RTC 1996, 270] , F. 4.e; 37/1998, de 17 de febrero [RTC 1998, 37] , F. 8; 186/2000, de 10 de julio [RTC 2000, 186] , F. 6)."

De acuerdo con la citada doctrina constitucional, los límites al derecho fundamental a la protección de datos personales deben establecerse por una norma con rango de ley, previa ponderación por el legislador de los intereses en pugna atendiendo al principio de proporcionalidad, definiendo todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora mediante reglas precisas, que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus consecuencias, y estableciendo las garantías adecuadas.

En el presente caso, el legislador ha establecido el conducto judicial como una garantía para que pueda procederse al acceso a los datos censales, acceso que, faltando dicho conducto judicial, estaría prohibido. De modo que los principios de certeza y previsibilidad, derivados del principio de seguridad jurídica, exigen interpretar el mismo de manera restrictiva, exigiendo la intervención de un órgano judicial.

A la misma conclusión se llega aplicando otros criterios interpretativos fijados por el Tribunal Constitucional en relación con las normas limitadoras de los derechos fundamentales, como el principio del "favor libertatis", recogido, entre otras en la sentencia 1/1989 de 16 de enero:

> "la interpretación de los preceptos legales ha de hacerse a la luz de las normas constitucionales y especialmente aquellos que proclaman y consagran derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos **y que, en caso de duda, la interpretación que debe prevalecer es la que dota de mayor viabilidad y vigor al derecho fundamental".**

E, igualmente, el principio de la fuerza expansiva de los derechos requiere que todas aquellas normas que constituyan un límite a los mismos deban ser interpretadas de forma restrictiva, tal y como recuerda la Sentencia núm. 159/1986 de 12 diciembre (FJ 6):

> "Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; **de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable, a la eficacia y a la esencia de tales derechos".**

IV

Dicha interpretación restrictiva de los límites al derecho fundamental a la protección de datos, así como la necesidad de que el legislador establezca garantías adecuadas para legitimar dicha injerencia, incluido, en su caso, el control judicial previo, resulta, igualmente, conforme a la jurisprudencia que va emanando del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Precisamente, la falta de garantía de un control judicial previo fue la que determinó que el TJUE (sentencia de 8 de abril de 2014, Asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12, Digital Rights Ireland y otros) anulara la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006

sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE, al concluir que, aunque los fines que persigue son de interés general, no contempla medidas ni garantías suficientes para evitar que se excedan los límites del principio de proporcionalidad ni que se produzca un abuso en el acceso y uso de los datos por parte de las autoridades nacionales al investigar los delitos graves que justifiquen la intrusión, destacando que "En particular, la Directiva 2006/24 no establece ningún criterio objetivo que permita limitar el número de personas que disponen de la autorización de acceso y utilización posterior de los datos conservados a lo estrictamente necesario teniendo en cuenta el objetivo perseguido. En especial, el acceso a los datos conservados por las autoridades nacionales competentes no se supedita a un **control previo** efectuado, bien por un órgano jurisdiccional, bien por un organismo administrativo autónomo, cuya decisión tenga por objeto limitar el acceso a los datos y su utilización a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo perseguido y se produzca a raíz de una solicitud motivada de dichas autoridades presentada en el marco de procedimientos de prevención, detección o enjuiciamiento de delitos. Tampoco se ha establecido una obligación concreta de los Estados miembros de que se fijen tales limitaciones".

Posteriormente, en su sentencia de 21 de diciembre de 2016 (Asuntos acumulados C-2013/15 y C-698/15, Tele2 Sverige AB y otros) el Tribunal analizó si las normas nacionales de trasposición de la mencionada Directiva 2006/24/CE podían considerarse conformes al Derecho de la Unión, apreciando que no existía dicha conformidad en una norma que previera la recogida generalizada e indiscriminada de los datos y no sometiera el acceso a los mismos al previo control administrativo y judicial.

En relación con la primera de las cuestiones mencionadas, el apartado 94 de la sentencia recordaba que "con arreglo al artículo 52, apartado 1, de la Carta, cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ésta deberá ser establecida por la ley y respetar su contenido esencial", añadiendo el apartado 96 que "el respeto del principio de proporcionalidad se desprende igualmente de la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual la protección del derecho fundamental al respeto de la vida privada a nivel de la Unión exige que las excepciones a la protección de los datos personales y las limitaciones de esa protección no

excedan de lo estrictamente necesario (sentencias de 16 de diciembre de 2008, Satakunnan Markkinapörssi y Satamedia, C-73/07, EU:C:2008:727, apartado 56; de 9 de noviembre de 2010, Volker und Markus Schecke y Eifert, C-92/09 y C-93/09, EU:C:2010:662, apartado 77; Digital Rights, apartado 52, y de 6 de octubre de 2015, Schrems, C-362/14, EU:C:2015:650, apartado 92)".

Dicho lo anterior, conforme al apartado 100, "la injerencia que supone una normativa de este tipo en los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta tiene una gran magnitud y debe considerarse especialmente grave". Y añade el apartado 103 que "si bien es cierto que la eficacia de la lucha contra la delincuencia grave, especialmente contra la delincuencia organizada y el terrorismo, puede depender en gran medida del uso de técnicas modernas de investigación, este objetivo de interés general, por muy fundamental que sea, no puede por sí solo justificar que una normativa nacional que establezca la conservación generalizada e indiferenciada de todos los datos de tráfico y de localización deba ser considerada necesaria a los efectos de dicha lucha (véase, por analogía, respecto a la Directiva 2006/24, la sentencia Digital Rights, apartado 51)".

Se concluye así que "una normativa nacional como la controvertida en el asunto principal excede, por tanto, de los límites de lo estrictamente necesario y no puede considerarse justificada en una sociedad democrática, como exige el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, en relación con los artículos 7, 8, 11 y 52, apartado 1, de la Carta (apartado 107), siendo sin embargo conforme al Derecho de la Unión "una normativa que permita, con carácter preventivo, la conservación selectiva de datos de tráfico y de localización a efectos de la lucha contra la delincuencia grave, siempre que la conservación de los datos esté limitada a lo estrictamente necesario en relación con las categorías de datos que deban conservarse, los medios de comunicación a que se refieran, las personas afectadas y el período de conservación establecido" (apartado 108), para lo que la norma nacional "debe establecer, en primer lugar, normas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de una medida de conservación de datos de este tipo y que establezcan unas exigencias mínimas de modo que las personas cuyos datos se hayan conservado dispongan de garantías suficientes que permitan proteger de manera eficaz sus datos personales frente a los riesgos de abuso. Debe indicar, en particular, en qué circunstancias y con arreglo a qué requisitos puede adoptarse, con carácter preventivo, una medida de conservación de datos, garantizando que tal medida se limite a lo estrictamente necesario

(véase, por analogía, respecto a la Directiva 2006/24, la sentencia Digital Rights, apartado 54 y jurisprudencia citada)" (apartado 109). El apartado 11 señala que la delimitación del colectivo afectado "puede garantizarse mediante un criterio geográfico cuando las autoridades nacionales competentes consideren, sobre la base de elementos objetivos, que existe un riesgo elevado de preparación o de comisión de tales delitos en una o varias zonas geográficas".

Por su parte, en cuanto a la segunda de las cuestiones señaladas; esto es, la relativa al control judicial o administrativo independiente y previo, el Tribunal señala en su apartado 116 que "en relación con el respeto del principio de proporcionalidad, una normativa nacional que regula los requisitos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben conceder a las autoridades nacionales competentes acceso a los datos conservados debe garantizar, conforme a lo expresado en los apartados 95 y 96 de la presente sentencia, que tal acceso sólo se produzca dentro de los límites de lo estrictamente necesario".

Será a juicio del Tribunal "el Derecho nacional en que debe determinar los requisitos conforme a los cuales los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben conceder dicho acceso. No obstante, la normativa nacional de que se trata no puede limitarse a exigir que el acceso responda a alguno de los objetivos contemplados en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, ni siquiera el de la lucha contra la delincuencia grave. En efecto, tal normativa nacional debe establecer también los requisitos materiales y procedimentales que regulen el acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos conservados (véase, por analogía, respecto a la Directiva 2006/24, la sentencia Digital Rights, apartado 61)" (apartado 118).

El apartado 120 concluye que "Para garantizar en la práctica el pleno cumplimiento de estos requisitos, es esencial que el acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos conservados esté sujeto, en principio, salvo en casos de urgencia debidamente justificados, a un control previo de un órgano jurisdiccional o de una entidad administrativa independiente, y que la decisión de este órgano jurisdiccional o de esta entidad se produzca a raíz de una solicitud motivada de esas autoridades, presentada, en particular, en el marco de procedimientos de prevención, descubrimiento o acciones penales (véase, por analogía, respecto a la Directiva 2006/24, la sentencia Digital

Rights, apartado 62; véanse igualmente, por analogía, en relación con el artículo 8 del CEDH, TEDH, 12 de enero de 2016, Szabó y Vissy c. Hungría, CE:ECHR:2016:0112JUD003713814, §§ 77 y 80)".

La doctrina que acaba de ponerse de manifiesto exige que el tratamiento masivo de datos para la persecución del delito se delimite claramente desde un triple punto de vista: por una parte se minimicen los datos objeto de tratamiento; por otra, se limiten los supuestos en que el acceso a los datos pueda llevarse, especificando por ejemplo la naturaleza de los delitos cuya gravedad justifica ese acceso; y por último, que exista un control, que en el caso de España debería ser judicial, previo al efectivo acceso a la información.

V

Dicha interpretación restrictiva es igualmente conforme con el criterio que viene manteniendo la Agencia Española de Protección de Datos en relación con la actuación de la Policía Judicial, al amparo de los preceptos de la LOPD de 1999, vigentes en tanto en cuanto no se aprueba la norma de transposición de la Directiva 2016/680, tal y como hemos visto.

Como es sabido, esta Agencia ha mantenido desde antiguo un criterio amplio en relación con las comunicaciones de datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los supuestos en que desarrollen sus actuaciones como policía judicial, entendiendo que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999 habilitaban esa comunicación.

No obstante, en aras a garantizar el adecuado cumplimiento de los principios de protección de datos en todos los dictámenes favorables a la comunicación de información se ha puesto de manifiesto la necesidad de que la misma reuniese una serie de requisitos que garantizaban ese cumplimiento.

Así se recogió en el Informe 297/2005, reiterado en muchos posteriores:

I

"La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la comunicación a los miembros de la Policía judicial por parte de las empresas de telecomunicaciones de los datos contractuales de sus abonados, a fin de que por los mismos pueda procederse a la realización de las investigaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos.

Es preciso señalar que el contenido del presente informe se referirá a la adecuación de dicha comunicación a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 15/1999, sin entrar a analizar otras cuestiones relacionadas con derechos cuya garantía no corresponde a esta Agencia, tales como el derecho al secreto de las comunicaciones.

II

Dicho lo anterior, con carácter previo al análisis del supuesto concreto sujeto a la presente consulta deben analizarse las normas reguladoras de las funciones atribuidas a los miembros de la Policía Judicial, a efectos de determinar el alcance de sus actividades.

En este sentido, conforme dispone el artículo 549.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, "corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:

a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.

b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.

c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.

d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.

e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal".

Del transcrito precepto, que reproduce el texto del antiguo artículo 445.1 de la Ley Orgánica, se desprende que, junto con las funciones encomendadas a la Policía judicial para el cumplimiento de las actuaciones ordenadas por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal, existen otras, directamente dirigidas a la averiguación de las actuaciones delictivas y detención de los presuntos responsables, que se llevarán a cabo con carácter previo a la iniciación del correspondiente proceso penal, siendo la finalidad de éstas últimas, precisamente, la determinación de los elementos de convicción precisos para que pueda proceder esa iniciación. En este caso, será obligación de la Policía Judicial poner los hechos en inmediato conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal.

En lógica correlación con ello, el artículo 2 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, regulador de la Policía Judicial, establece que "los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en sus funciones de Policía Judicial, desarrollarán los cometidos expresados en el artículo 1, a requerimiento de la Autoridad Judicial, del Ministerio Fiscal o de sus superiores policiales o por propia iniciativa a través de estos últimos, en los términos previstos en los artículos siguientes". En este mismo sentido, añade el artículo 4 del citado Real Decreto que "todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la Autoridad Judicial o Fiscal, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial".

III

Sentado este marco normativo, la presente consulta tiene por objeto delimitar el alcance de la posible cesión de datos de carácter personal a los efectivos de la Policía Judicial que la solicitan en ejercicio de sus actividades.

Para resolver esta cuestión no será posible estar a la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de 28 de septiembre de 2004, aportada junto con la consulta, dado que la habilitación otorgada en dicha Resolución a la Dirección General de la Policía y a la Dirección General de la Guardia Civil lo es al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.5 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo.

De este modo, la citada Resolución autoriza la comunicación de datos de abonados a los citados Órganos en tanto prestan servicios de atención de llamadas de urgencia a través de los números 091 y 062 y no atiende a las funciones atribuidas a los integrantes de los mismos por el artículo 549.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Precisamente por este motivo, el apartado segundo de la resolución dispone que “los datos obtenidos serán utilizados exclusivamente como soporte para una efectiva prestación de los servicios de atención de llamadas de urgencia”, aclarando el apartado tercero que las entidades estarán sometidas a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, cuyo artículo 4.2 dispone que “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”, habiendo considerado la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, que el término “incompatibles”, incluido en el precepto deberá ser objeto de una interpretación restrictiva, de modo que los datos no podrán ser objeto de tratamiento para otros fines distintos de los que motivaros su recogida.

IV

No obstante, será posible analizar la cuestión planteada directamente a la luz de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, sin

tener en consideración la autorización otorgada por el Acuerdo al que acaba de hacerse referencia.

Para ello deberán distinguirse aquellas actuaciones de la Policía Judicial que son llevadas a cabo en cumplimiento de un mandato judicial o de un requerimiento efectuado por el Ministerio Fiscal de aquéllas otras que se llevan a cabo por propia iniciativa o a instancia de su superior jerárquico.

Respecto de las primeras resulta aplicable el artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999, no requiriéndose el consentimiento del interesado a la cesión, por cuanto los efectivos de la Policía Judicial solicitantes de los datos no son sino meros transmisores de la solicitud efectuada por el Ministerio Fiscal o el Órgano Jurisdiccional, actuando éste en el cumplimiento de las funciones que le han sido legalmente atribuidas y siendo el propio Juzgado o Tribunal o el Ministerio Fiscal el destinatario de los datos cedidos, como exige el artículo referido.

El problema se plantea, sin embargo, en relación con aquellos supuestos en los que la Policía Judicial requiere la cesión de los datos con el fin de ejercitar las funciones de averiguación del delito y detención del responsable, al no existir en ese caso mandamiento judicial o requerimiento del Ministerio Fiscal que dé cobertura a la cesión.

En este caso nos encontramos, a nuestro juicio, ante el ejercicio por los efectivos de la Policía Judicial de funciones que, siéndoles expresamente reconocidas por sus disposiciones reguladoras, se identifican con las atribuidas, con carácter general, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Resultará, en consecuencia, aplicable a este segundo supuesto lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos

al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad”

El citado artículo habilita, a nuestro juicio, a los miembros de la Policía Judicial para la obtención y tratamiento de los datos requeridos, lo que llevará aparejada la procedencia de la cesión instada, siempre y cuando, como se indica en el informe de la Comisaría General de la Policía Judicial adjunto a la consulta y esta Agencia Española de Protección de Datos ha venido indicando reiteradamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales y que, tratándose de datos especialmente protegidos, sean absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta.

b) Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado anteriormente el ejercicio de solicitudes masivas de datos.

c) Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con los supuestos que se han expuesto.

d) Que, en cumplimiento del artículo 22.4 de la Ley Orgánica 15/1999, los datos sean cancelados “cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento”.

Con referencia a la última de las conclusiones señaladas, debe indicarse que, tratándose de actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de las competencias consagradas en el apartado a) del artículo 445.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, encontrándose por ello la Policía Judicial obligada a dar cuenta de los hechos a la Autoridad Judicial y Fiscal de forma inmediata, deberá procederse a la destrucción del registro de los datos obtenidos, una vez producida esa comunicación.

A mayor abundamiento, debe recordarse que, conforme dispone el artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999, procederá la cesión si ésta tiene por destinatario al Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales,

lo que, conforme se ha señalado, ocurre en el presente supuesto, dada la obligación de los miembros de la Policía Judicial de poner los datos que hayan sido obtenidos en conocimiento de la Autoridad Judicial o Fiscal. Por ello, la cesión solicitada tendrá amparo no sólo en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, sino también en el propio artículo 11.2 d) de la misma.

V

En virtud de todo lo cual, cabe concluir que procede la cesión de los datos que solicite la Policía Judicial, bien por aplicación del artículo 11.2 d), bien del artículo 22 de la Ley Orgánica 15/1999, si bien, en este último supuesto, la solicitud deberá cumplir las condiciones manifestadas en el apartado IV del presente informe."

Dicho criterio amplio solo cedía en los supuestos en que una norma especial exige la intervención judicial. En este sentido, se pronuncia el informe 330/2013 en relación con un requerimiento de información de la policía judicial a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que después de transcribir el Informe 297/2005, se añadía:

"El presente supuesto, sin embargo, presenta una importante peculiaridad frente a los referidos, con carácter general, en el citado informe y en otros muchos formulados por esta Agencia, dado que las normas reguladoras de los tratamientos y ficheros de los que procederían los datos, que deben ser consideradas lex specialis frente a la ley general, que en este caso sería la Ley Orgánica 15/1999, establecen normas específicas relacionadas con los supuestos en que será posible la comunicación de los datos.

Así, el artículo 66 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 22 de junio, especifica taxativamente los supuestos en los que procederá la comunicación de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones, toda vez que indica la Ley que los mismos "tienen carácter reservado y sólo podrán utilizarse para los fines encomendados a las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sin que

puedan ser cedidos o comunicados a terceros". Entre estos supuestos, a los efectos que interesan al presente caso se encontraría (letra a), la cesión que tuviera por objeto "la investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público o la Administración de la Seguridad Social".

De este modo, el legislador ha querido limitar, por una parte, los supuestos de cesión de los datos a los que estamos haciendo referencia y, por otra, que cuando se trate de la investigación criminal la cesión no se produzca a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sino directamente al órgano jurisdiccional o al Ministerio Fiscal.

Por este motivo, y sin perjuicio del criterio general manifestado por esta Agencia en anteriores informes, en el supuesto concreto al que se refiere el presente caso será preciso que el acceso se produzca o bien por el órgano jurisdiccional o por la consultante, contando no obstante para ello con el correspondiente mandamiento judicial al afectado".

En idéntico sentido se pronunció poco después esta Agencia en relación con la información tributaria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 95 de la LGT, en el Informe 423/2013:

"El presente supuesto, sin embargo, presenta una importante peculiaridad frente a los referidos, con carácter general, en el citado informe y en otros muchos formulados por esta Agencia, dado que las normas reguladoras de los tratamientos y ficheros de los que procederían los datos, que deben ser consideradas lex specialis frente a la ley general, que en este caso sería la Ley Orgánica 15/1999, establecen normas específicas relacionadas con los supuestos en que será posible la comunicación de los datos.

Así, el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, especifica taxativamente los supuestos en los que procederá la comunicación de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, toda vez que indica la Ley que los mismos "tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros".

Entre estos supuestos, a los efectos que interesan al presente caso se encontraría (letra a), la cesión que tuviera por objeto “la colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada”.

Este régimen resulta igualmente aplicable a las entidades locales cuando se trata de datos de naturaleza tributaria, dado que el artículo 2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone que “para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público debe percibir la Hacienda de las Entidades locales, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”.

De este modo, el legislador ha querido limitar, por una parte, los supuestos de cesión de los datos tratados en el ejercicio de la potestad tributaria y, por otra, que cuando se trate de la investigación criminal la cesión no se produzca a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sino directamente al órgano jurisdiccional o al Ministerio Fiscal.

Por este motivo, y sin perjuicio del criterio general manifestado por esta Agencia en anteriores informes, en el supuesto concreto al que se refiere el presente caso será preciso que el acceso se produzca o bien por el órgano jurisdiccional o por la consultante, contando no obstante para ello con el correspondiente mandamiento judicial al afectado”.

Igualmente, en relación con los datos de la historia clínica, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16.3 de Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en el Informe 60/2017 se razonaba lo siguiente:

“El art. 16.3 de dicha norma, en lo que concierne al caso establece:

3. El acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínicoasistencial, de manera que, como regla general, quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.

Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínicoasistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

De la misma manera que ya hemos mencionado que establece el art. 11.2 c) LOPD, esta ley requiere que el acceso a los datos clínicos quede restringido a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente, y en todo caso limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso. Si la autoridad judicial requiriese una determinada información de dichos datos clínicos, le corresponde a dicha autoridad judicial el análisis de su pertinencia al caso concreto.

V

Todo lo anteriormente citado está en consonancia con el principio de proporcionalidad que se contiene en el artículo 4.1 LOPD, que dice: 1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

En definitiva, y sin perjuicio de que pueda existir un mandamiento judicial o solicitud del ministerio fiscal en el ejercicio de sus funciones que las fuerzas y cuerpos de seguridad estén ejecutando en su función

de policía judicial, no se considera de conformidad con la legislación de protección de datos una solicitud por parte de dichas fuerzas de seguridad relativa a la información médica de la posible víctima que vaya más allá de lo estrictamente necesario y pertinente para determinar la situación del lesionado en relación con el delito público que la ley de enjuiciamiento criminal obliga a denunciar al profesional médico cuando una persona hubiere sido víctima de lesiones, y que se contiene en el Parte Judicial de Lesiones. En estos casos, y salvo que hubiera mandamiento judicial o solicitud del ministerio fiscal, se considera necesario el consentimiento del afectado para la entrega de la información médica a que hace referencia la consulta".

Por consiguiente, en los supuestos en que existe una norma especial que regula el acceso a determinados datos personales, debe estarse a lo dispuesto en dicha norma. Como puede observarse, en las normas citadas en los anteriores informes se equipara, en determinados supuestos, el régimen de acceso a los datos personales por los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal para la investigación y persecución de los delitos públicos, e incluso existen otras normas en las que se incluye específicamente a la policía judicial, como la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, cuyo artículo 7 señala que "1. Los datos contenidos en la base de datos objeto de esta Ley sólo podrán utilizarse por las Unidades de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entendiendo por tales las Unidades respectivas de la Policía y de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 547 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como por las Autoridades Judiciales y Fiscales, en la investigación de los delitos enumerados en la letra a) del apartado primero del artículo 3 de esta Ley".

Sin embargo, el artículo 41.2 de la LOREG se refiere exclusivamente al "conducto judicial", sin que se haya modificado en las sucesivas reformas de dicha Ley Orgánica, por lo que debe interpretarse de manera restrictiva, al no haber previsto expresamente el legislador, como excepción a la regla general de prohibición de acceso a los datos, el acceso a los mismos por parte del Ministerio Fiscal y la policía judicial.

VI

Por otro lado, a juicio de esta Agencia, la voluntad del legislador de dotar de una mayor protección a los datos personales que figuran en el censo electoral y que se actualizan a partir de los datos del padrón municipal resulta, igualmente, de la diferencia de régimen jurídico a que somete su cesión en relación con el régimen de comunicación de los datos del padrón municipal, respecto del cual no se exige el "conducto judicial" y que se recoge en dos normas coetáneas: Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Y mientras en esta última se han introducido modificaciones en cuanto al régimen de cesión de los datos del padrón por la Ley 4/1996, de 10 de enero y por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, regulando detenidamente los supuestos de comunicación entre Administraciones, el artículo 41 de la LOREG ha sido modificado en sus apartados 4 y 5 por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo y la Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, sin que se haya considerado oportuno modificar su apartado 2.

En cuanto al acceso los datos del de los padrones municipales, el Padrón Municipal de habitantes es un registro administrativo que se encuentra regulado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, cuyo artículo 16, apartado primero, señala que "El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos".

En cuanto al carácter de los datos que obran en el Padrón municipal, la jurisprudencia ha declarado de manera reiterada que: "Los datos del padrón son confidenciales pues contienen datos propios del ámbito de privacidad de los empadronados como se infiere de la simple lectura del artículo 16.2 de la Ley de Bases de Régimen Local donde se exponen los datos que obligatoriamente constan en el Padrón y que están sometidos a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal con la única excepción contenida en el artículo 16.3 de dicha Ley de Bases" (Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de febrero de 2001).

En relación con la posible cesión de sus datos, el apartado tercero del precepto citado recoge los principios que rigen la transmisión y utilización de los datos del Padrón Municipal, al disponer que “Los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia”.

Dicho precepto se desarrolla por el artículo 53 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

> “1. El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.
>
> 2. Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
>
> Fuera de estos supuestos, los datos del padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

> 3. En todo caso, el padrón municipal está sujeto al ejercicio por parte de los vecinos de los derechos de acceso y de rectificación y cancelación regulados en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre."

El artículo 16.3 de la Ley de Bases de Régimen Local fue extensamente interpretado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 17/2013, de 31 de enero de 2013, en la que determinó la constitucionalidad del mismo.

Tal y como ha sido interpretado por el TC en dicha sentencia (FJ 8), este precepto se refiere a la cesión no consentida de los datos relativos a la residencia o el domicilio a otras Administraciones públicas que así lo soliciten solamente en aquellos casos en los que, para el ejercicio de sus competencias, sean aquellos datos relevantes. En suma, esta petición, que no se refiere específicamente a la cesión de datos del padrón en lo concerniente a los datos de los extranjeros, tiene por finalidad poder disponer de los datos relativos a la residencia o el domicilio que constan en el padrón municipal, (…).De esta forma, de acuerdo con la Ley Orgánica de protección de datos, la finalidad inicial que justificó la recogida de los datos por parte de una Administración pública no impide el destino posterior de los datos para su uso en finalidades diferentes de aquellas que motivaron su recogida respetando, en todo caso, el principio de reserva de ley para establecer dicho cambio, (…) la Ley de bases de régimen local en su condición, además, de norma reguladora de un fichero como el padrón municipal puede prever cesiones de datos entre Administraciones públicas.

> (…) los datos cedidos han de ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas a los órganos administrativos de forma que deberá motivarse la petición de aquellos datos que resulten relevantes, pues es necesario distinguir entre el análisis y seguimiento de una situación individualizada relativa a un caso concreto y el suministro generalizado e indiscriminado de toda la información contenida en un registro personal. El precepto ha contemplado ambos extremos de manera que cualquier cesión de los datos del padrón debe fundamentarse en la necesidad por parte de la Administración cesionaria actuando en el ejercicio de sus competencias, de conocer, en cada caso concreto, el dato relativo al domicilio de la persona afectada, extremos que han de ser adecuadamente valorados por la cedente a fin de apreciar si los datos que se solicita son realmente

necesarios, pertinentes y proporcionados, atendiendo a la competencia que pretende ejercer la Administración cesionaria (art. 4 in fine de la Ley 30/1992). Se trata así de una regla de por sí restringida a los datos relativos a la residencia y al domicilio en cada caso concreto, y a la que le resultarán de aplicación, de más está decirlo, el resto de principios y previsiones que conforman el contenido del derecho reconocidos en la legislación sobre protección de datos.

De lo anteriormente transcrito, y del resto de la fundamentación jurídica contenida en dicha sentencia resulta que el TC ha determinado que (i) habrá de evitarse el acceso indiscriminado y masivo a los datos personales (ii) el dato en cuestión solicitado habrá de ser pertinente y necesario (iii) para la finalidad establecida en el precepto (iv) la solicitud de acceso a los concretos datos personales habrá de motivarse y justificarse expresamente, (v) de manera que ello posibilite su control por el cedente (vi) y se evite un uso torticero de esa facultad con accesos masivos. Ello supone (vii) que ha de quedar garantizada la posibilidad de analizar si en cada caso concreto el acceso tenía amparo en lo establecido en la ley (art. 16.3 LBRL).

Partiendo de dicha normativa y jurisprudencia, durante la vigencia de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Agencia Española de Protección de Datos ha considerado que la expresión “datos del Padrón municipal” que se emplea en el artículo 16.3 de la LBRL se refiere únicamente a los datos que en sentido propio sirven para atender a la finalidad a que se destina el Padrón municipal: la determinación del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos, la atribución de la condición de vecino, la determinación de la población del municipio y la acreditación de la residencia y domicilio, por lo que la cesión de los datos contenidos en el Padrón municipal de habitantes amparada en la normativa reguladora del mismo únicamente será posible en caso de que concurran dos requisitos acumulativos:

- En primer lugar, que la misma tenga por finalidad el ejercicio por la administración cesionaria de sus competencias.

- En segundo lugar, que el dato correspondiente a la residencia o domicilio del afectado resulte relevante para el citado ejercicio.

Por ello, cualquier cesión de los datos del Padrón deberá fundarse en la necesidad por la Administración cesionaria, en el ejercicio de sus competencias, de conocer el dato del domicilio de la persona afectada, dado que el artículo 4.2 de la LOPD se deriva la imposibilidad del tratamiento de los datos para fines diferentes de los que motivaron su recogida, salvo que así lo consienta el afectado o la Ley lo prescriba.

En relación con la necesidad de acreditar la competencia, debía atenderse igualmente a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda, apartado segundo de la Ley Orgánica 15/1999:

"Los ficheros o registros de población tendrán como finalidad la comunicación de los distintos órganos de cada administración pública con los interesados residentes en los respectivos territorios, respecto a las relaciones jurídico administrativas derivadas de las competencias respectivas de las Administraciones Públicas".

En relación con dicho precepto la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su sentencia de 21 de abril de 2004 señalaba que "De este precepto de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal se conciben los ficheros o registros de población, entre los que cabe incluir al Padrón municipal, como un elemento de comunicación entre los distintos órganos de las administraciones públicas y de los ciudadanos, y que su uso vendrá determinado en el cumplimiento de las competencias que por el ordenamiento jurídico le viene atribuido".

Por último, esta Agencia también ha venido requiriendo que dicha cesión no se produjera de manera masiva, sino con carácter parcial, en el marco de una solicitud y para el mantenimiento de una determinada relación jurídico administrativa.

Por otro lado, la citada sentencia del Tribunal Constitucional 17/2013 analizaba, en su Fundamento Jurídico Noveno, un supuesto específico de acceso a los datos del padrón, por vía telemática, por la Dirección General de la Policía, para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, sobre control y permanencia de extranjeros en España, y que se recoge en la disposición adicional séptima de la LBRL,

introducida por el art. 3.5 de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, en la que se señala lo siguiente:

> "Ahora bien, dicha previsión legal ha de ser entendida de forma acorde con las exigencias de proporcionalidad que nuestra doctrina exige en la limitación de un derecho fundamental como es el aquí concernido, relativo la protección de datos de carácter personal. Eso significa que la cesión de datos que el acceso regulado por el precepto supone ha de venir rodeado de una serie de garantías específicas, garantías que, cumplimentadas por el órgano administrativo al que el precepto hace referencia, son, evidentemente, susceptibles de control. Entre ellas se encuentra la necesidad de motivar y justificar expresamente tanto la concreta atribución de la condición de usuario para el acceso telemático a los datos del padrón que el precepto prevé, como los concretos accesos de que se trate, evitando –en cuanto que la exigible motivación de tales decisiones facilita su correspondiente control mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, en especial, a través del control jurisdiccional Contencioso-Administrativo– que se produzca tanto un uso torticero de dicha facultad como accesos indiscriminados o masivos. Límites al contenido del acceso que también resultan de determinadas previsiones de la legalidad ordinaria, las cuales han de ser aplicadas teniendo presente, en todo caso, la necesaria unidad del ordenamiento jurídico, tales como el art. 16.3 LBRL, que ya hemos examinado o, incluso, otras regulaciones específicas de la Ley Orgánica de protección de datos, en especial su art. 22.2. Resulta de ello que el acceso solamente será posible, en las condiciones antes dichas, cuando el concreto dato en cuestión resulte pertinente y necesario en relación con la finalidad que ha justificado el acceso, quedando garantizada la posibilidad de analizar si, en cada caso concreto, el acceso tenía amparo en lo establecido en la Ley pues, en caso contrario, no resultará posible su uso. Con tales garantías el acceso regulado en la disposición cuestionada resulta ser proporcionado en relación con la finalidad perseguida, ya que, en tanto que el dato resultante solo puede ser utilizado para la finalidad establecida en el precepto, ha de realizarse de forma puntual por quien se encuentre expresamente habilitado para ello y en relación a datos concretos cuya necesidad ha de ser también justificada de forma expresa y, por tanto, sometida a control, en los términos que acabamos de exponer."

Por consiguiente, esta Agencia entiende que, atendiendo a lo dispuesto en la LBRL y a las competencias que la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal atribuyen al Ministerio Fiscal y a la Policía judicial, el acceso de los datos del padrón municipal, respetando los criterios de proporcionalidad y las garantías fijadas por el Tribunal Constitucional anteriormente referidos, estaría debidamente legitimado.

Sin embargo, atendiendo al régimen especial de protección de los datos censales establecido en el artículo 41.2 de la LOREG, requeriría que la petición se realizara por "conducto judicial", por lo que sería necesario el mandamiento judicial previo.

VII

Aunque a esta Agencia no le consta que la Junta Electoral Central se haya pronunciado sobre la cuestión objeto de este informe, la interpretación restrictiva se acomodaría, igualmente, al criterio restrictivo que ha venido manteniendo la misma, al incidir reiteradamente en que la información particularizada sobre datos personales contenidos en el censo electoral está prohibida por el artículo 41.2 LOREG con excepción de la que se solicite por conducto judicial.

En este sentido, en el Acuerdo 360/1996 (Sesión JEC: 27/09/1996, Núm. Expediente: 202/36), ante la consulta de la Oficina del Censo Electoral, sobre si cabe proporcionar a la Agencia de Protección de Datos certificación de si determinada persona aparece en las listas del censo electoral entre 1989 y 1993 acordaba "Comunicar que la información particularizada de datos personales contenidos en el censo electoral está prohibida por el art. 41.2 LOREG con excepción de los que se soliciten por conducto judicial, aun cuando el fin de la obtención de dicha información sea la sustanciación de determinado elemento probatorio en expediente sancionador instruido por la Agencia de Protección de Datos".

Por otro lado, y aun existiendo una autorización judicial, no se accedió a la cesión en el Acuerdo: 5/1999 (Núm. Expediente: 202/42), referido a una consulta sobre entrega de copia del Censo Electoral a la Consejería de Servicios Sociales del Principado de Asturias para desarrollar un programa de

prevención de cáncer de mama destinado a mujeres de 50 a 64 años, en el que se acordaba que “Si bien el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha comunicado a la Consejería aludida su autorización para la utilización del Censo Electoral para la expresada finalidad, haciendo constar que otorga dicha autorización "como Presidente del Tribunal Superior de Justicia", también se refleja en la comunicación correspondiente que el señor Presidente del Tribunal expide la comunicación referida en consideración a no estar constituida en este momento la Junta Electoral Provincial; por lo que no parece que la repetida comunicación constituya la solicitud "por conducto judicial" de información particularizada sobre datos personales contenidos en el Censo, a que se refiere el artículo 41.2 de la LOREG; en consecuencia, disponiendo la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de las copias del Censo a que se refiere el apartado 4 del mismo artículo, no parece que deba la Oficina del Censo Electoral facilitar a la Consejería los datos personales a que se refiere la solicitud”.

VIII

Por último, debe destacarse que la equiparación del “conducto judicial” con la autorización judicial se contiene, asimismo, en la Orden de 3 de febrero de 1987 del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se regula la distribución de copias del censo electoral en soporte magnético y la expedición de certificación de inscripción en el Censo electoral que al regular la expedición de certificados de inscripción en el censo electoral establece en su apartado séptimo que “La **autoridad judicial** que solicite información a la Oficina del Censo Electoral sobre la inscripción en el mismo de una persona indicará, si le consta, además del nombre y apellidos de ésta, la fecha y el lugar de nacimiento (municipio y provincia) y la residencia de dicha persona en la fecha de referencia del Censo Electoral vigente, con expresión de la vía urbana y número, así como el municipio y la provincia en que estaba inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes como residente”.

IX

Por las diferentes razones expuestas en el cuerpo del presente informe, esta Agencia considera que, en tanto en cuanto no se proceda a la modificación del artículo 41.2 de la LOREG, el acceso pormenorizado a los

datos del censo electoral por el Ministerio Fiscal y la policía judicial requerirá del mandamiento judicial previo, debiendo interpretarse el concepto “conducto judicial” de manera restrictiva, limitado a los supuestos en los que ha habido una intervención judicial previa.